



[https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD\\_WEB/www/validateDocument.jsp?id=zYSKcV%2BdruaiAbfx%2F315wQ%3D%3D](https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD_WEB/www/validateDocument.jsp?id=zYSKcV%2BdruaiAbfx%2F315wQ%3D%3D)

Cód. Dependencia y Radicado No

MINDEPORTE 30-08-2021 11:05  
Al Contestar Cite Este No.: 2021EE0018672 Fol:1 Anex:0 FA:0  
ORIGEN 120-OFICINA JURIDICA / DIANA FERNANDA CANDIA ANGEL  
DESTINO DANIEL CACERES VILLANUEVA  
ASUNTO RESPUESTA 2021ER0014188  
OBS

Bogotá D.C.

**2021EE0018672**



Señor  
DANIEL CACERES VILLANUEVA  
dc\_koin@hotmail.com

Asunto: Respuesta 2021ER0014188

Respetado Daniel,

Por medio de la presente se absuelve la consulta respecto a “*si es posible jurídicamente que los Institutos Municipales de Recreación y Deporte, en materia de cooperación y apoyo a clubes deportivos, suscriban convenios donde no solo se les apoye con indumentaria deportiva sino con dineros para el desarrollo de su actividad deportiva como club. En qué casos es posible, si lo fuere, y que documentos debe tener el club para poder darle dineros públicos a través de un convenio. Si es posible que este apoyo quede fijado como meta en el Plan de Desarrollo Municipal.*”

### **I. MARCO NORMATIVO, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL**

1. Constitución Política Nacional.
2. Ley 80 de 1993. “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”
3. Ley 1150 de 2007. “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.”
4. Decreto 1082 de 2015. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional”.
5. Decreto 92 de 2017. “Por el cual se reglamenta la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro a la que hace referencia el inciso 2o del artículo 355 de la Constitución Política.”
6. Corte Constitucional. Sentencia C-251 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
7. Corte Constitucional. Auto 253 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
8. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de radicado 1495, 4 de julio de 2003. C.P. Cesar Hoyos Salazar.
9. Rico Puerta, Luis Alonso. Teoría General y Práctica de la Contratación Estatal. 7º Edición. Editorial Leyer. Bogotá: 2012.



## **II. CONSIDERACIONES.**

La constitución Política dispone en su Artículo 355 la prohibición de entregar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado:

**ARTICULO 355. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.**

El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal **podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo.** El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

De la norma se entiende que: **1.** Las ramas y órganos públicos no pueden entregar auxilios o donaciones a personas naturales o jurídicas de derecho privado; **2.** El Gobierno, en todos sus niveles, puede celebrar contratos con entidades sin ánimo de lucro para impulsar programas de interés público; **3.** La entrega gratuita de bienes entre entidades de derecho público no se encuentra prohibida.

La jurisprudencia ha interpretado que lo prohibido es la donaciones o auxilios en favor de personas de derecho privado sin una justificación adecuada de acuerdo con el cumplimiento de los fines del Estado. En otras palabras,

*“[...] la Constitución no prohíbe que el Estado transfiera a los particulares, sin contraprestación económica, recursos públicos, siempre y cuando tal transferencia tenga un sustento en principios y derechos constitucionales expresos. Esa es la única forma de armonizar la prohibición de los auxilios y donaciones (CP arts. 355) con los deberes sociales de las autoridades colombianas, que derivan de la adopción de la fórmula política del Estado social de derecho (CP art. 1º) y de los fines que le son inherentes (CP art. 2º), entre los cuales ocupa un lugar preponderante la búsqueda de un orden justo, en donde la igualdad sea real y efectiva (CP arts. 2 y 13).”* [\[1\]](#)

La posibilidad de la entrega gratuita de bienes públicos a particulares esta constitucionalmente permitida a partir del inciso segundo del citado artículo 355. Sin embargo, está prohibida la disposición gratuita de bienes públicos que se haga por mera liberalidad o sin que tenga como fin el cumplimiento de algún deber estatal. En otras palabras: *“El Estado puede entonces transferir en forma gratuita el dominio de un bien estatal a un particular, siempre y cuando no se trate de una mera liberalidad del Estado sino del cumplimiento de deberes constitucionales expresos, entre los cuales está obviamente incluida la garantía de los derechos constitucionales”* [\[2\]](#).

Esta facultad se encuentra reglamentada hoy en el Decreto 92 de 2017, *“Por el cual se reglamenta la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro a la que hace referencia el inciso 2o del artículo 355 de la Constitución Política.”*

Por otra parte, las entidades públicas pueden también decretar donaciones en favor de otras entidades públicas [\[3\]](#), lo cual no cuenta con restricción constitucional sino que, por el contrario, es una manifestación del principio de colaboración armónica entre entidades públicas [\[4\]](#) y responde a *“[...] una especie de solidaridad entre [estas]. Reconoce que si un bien puede tener obsolescencia en una determinada entidad, en otra puede ser útil.”* [\[5\]](#).



De esta manera, la donación o entrega gratuita de bienes por parte de entidades públicas, bien sea que el destinatario sea persona pública o privada, está supeditada al cumplimiento de los fines legales y constitucionales de la entidad donante. Para el caso de las entidades de derecho privado, la restricción es específica en favor de entidades sin ánimo de lucro, caso en el cual debe acudirse a la reglamentación prevista en el Decreto 92 de 2017, considerando especialmente que se busque el cumplimiento de un programa o actividad de interés público y que la entidad contratante sea de reconocida idoneidad.

De cara a su consulta, se encuentra que jurídicamente podría ser viable la celebración de contratos con las entidades beneficiarias de los auxilios, a la luz del Decreto 92 de 2017, que reguló la materia y derogó el hasta entonces vigente Decreto 777 de 1992. En todo caso, la entidad deberá revisar el cumplimiento de los requisitos previstos en esa norma y garantizar que la destinación de los recursos cumple con los fines constitucionales y legales que le son aplicables desde el punto de vista material y no meramente formal.

Finalmente, sobre la inclusión del programa en el Plan de Desarrollo Municipal este Ministerio se abstiene de emitir pronunciamiento por ser un asunto que escapa a sus competencias.

La presente respuesta tiene la naturaleza de un concepto jurídico; constituye un criterio auxiliar de interpretación, de conformidad con lo establecido por el artículo 26 del Código Civil y el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Sin otro particular.

Atentamente,

DIANA FERNANDA CANDIA ANGEL

Jefe Oficina Asesora Jurídica

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-251 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

[2] Ibid.

[3] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de radicado 1495, 4 de julio de 2003. C.P. Cesar Hoyos Salazar.

[4] Corte Constitucional. Art. 113.

[5] Rico Puerta, Luis Alonso. Teoría General y Práctica de la Contratación Estatal. 7ª Edición. Editorial Leyer. Bogotá: 2012. P. 600.

Elaboró: Laura C. Bohórquez - Contratista

Revisó:

DIANA FERNANDA CANDIA ANGEL / 30-08-2021 11:05

Archivado en:

Ministerio del Deporte

Av. 68 N° 55-65 PBX (571) 4377030

Línea de atención al ciudadano: 018000910237 - (571) 2258747

Correo electrónico: contacto@mindeporte.gov.co, página web: www.mindeporte.gov.co



Dependencia: 120 - OFICINA JURÍDICA

Serie: 120-230-DERECHOS DE PETICIÓN (PETICIÓN, CONSULTA, QUEJA, RECLAMO, SUGERENCIA, RECOMENDACIÓN, PETICIÓN DE INFORMACIÓN, SOLICITUD DE COPIAS Y/O EXPEDIENTES, PETICIÓN DE CONGRESISTA, PETICIÓN GUBERNAMENTAL, FELICITACIÓN Y RECONOCIMIENTO)

Expediente: DERECHO DE PETICION 2021

## **ENCUESTA DE PERCEPCIÓN DE CALIDAD:**

**Estimado ciudadano, lo invitamos a diligenciar la encuesta en el siguiente link:**

**[https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD\\_WEB/www/survey.jsp?t=uXiKIALR0Sh8DY%2BC%2BaNu6A%3D%3D](https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD_WEB/www/survey.jsp?t=uXiKIALR0Sh8DY%2BC%2BaNu6A%3D%3D)**

Ministerio del Deporte

Av. 68 N° 55-65 PBX (571) 4377030

Línea de atención al ciudadano: 018000910237 - (571) 2258747

Correo electrónico: [contacto@mindeporte.gov.co](mailto:contacto@mindeporte.gov.co), página web: [www.mindeporte.gov.co](http://www.mindeporte.gov.co)